

CONSTANCIA SECRETARIAL: enero 15 de 2024. Al despacho, el presente expediente digital, informándole que con fecha 18 de diciembre de 2023, y de manera virtual, la parte actora allega memorial solicitud de aclaración. (Se deja constancia que, a partir del 20 de diciembre del año 2023, hasta el 10 de enero de 2024, no corrieron términos, por la vacancia judicial de fin de año. **Archivo 53 expediente digital**).

CARLOS ALBERTO RUIZ TABARES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Carrera 10 N° 12-15 Piso 7° Palacio de Justicia Teléfono No. 8986868 – correo electrónico Institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.

Existencia de Unión Marital de Hecho
DTE: MONICA ISABEL MAMBUSCAY PORTILLA
DDO: DIEGO ARMANDO FAJARDO COLORADO
Radicado No. 760013110008-2023-00084-00
Auto Interlocutorio No. 012

Santiago de Cali, 16 de enero de 2024

A través de memorial precedente, la apoderada de la parte demandante, solicita aclaración respecto a si los costos de la prueba pericial decretada por el Juzgado, serán asumidos en partes iguales, y de otra parte de ser posible presentar otras opciones periciales a fin de que sea accequible para la parte actora, cubrir el porcentaje que le corresponde.

Revisada la providencia del 20 de noviembre de 2023, considera esta judicatura improcedente la aclaración impetrada, toda vez que, dicha providencia no presenta ambigüedades, dudas ni contradicciones que sea motivo de aclaración, toda vez que, se indica expresamente y con claridad, que la prueba valoración psicológica con la parte demandante MONICA ISABEL MAMBUSCAY PORTILLA, deberá practicarse por parte por la entidad privada C&C CORPORACION con sede en la ciudad de Cali u otra análoga a esta, que preste iguales servicios; cuyos costos deben ser asumidos por la precitada demandante. En este orden, al tenor de lo dispuesto en el artículo 28 del código civil, el sentido de las palabras que se le da a la ley, resulta aplicable a la providencia aludida, para entender su sentido natural y obvio según el uso general de las palabras, en consecuencia, si no es posible que tal experticia sea realizada por la entidad en cuestión, debido a sus costos, que no pueden ser asumidos por la demandante, como así lo manifiesta su representante judicial, bien puede optar con otra entidad que preste dichos servicios médicos, tal como, se itera quedo plasmado en dicha decisión; pues en virtud a lo establecido en los artículos 227 y 228 del C.G.P, permite que el dictamen pueda ser presentado por alguna de las partes asumiendo su costo.

Como consecuencia de lo anterior el juzgado, **DISPONE:**

1.- AGREGAR al plenario el escrito de solicitud, impetrada por la apoderada judicial de la parte demandante, para que obre y conste.

2.- NEGAR por improcedente la aclaración invocada por la parte actora, conforme lo expuesto en líneas anteriores.

NOTIFIQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ